

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 de Mayo de 2017
AV-PRB-22

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HK8-09171	MINERGETICOS S.A.	GSC-ZN 000239	05/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) de MAYO de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA Y UNO (31) de MAYO de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

05 AGO 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZN 000239

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. HK8-09171"

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 1073 de 2015, el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 del 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y VSC 000924 del 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 8 de Julio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-**INGEOMINAS**, otorgó el Contrato de Concesión **No.HK8-09171**, a la sociedad **MINERGETICOS S.A.**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en jurisdicción del Municipio de **GUACA**, departamento de **SANTANDER**, y el Municipio **SILOS**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** en un área de **1.578,6103 hectáreas**, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 2 de Septiembre de 2009, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 175-180)

A través de radicado No. 20145510490222 del 3 de Diciembre de 2014, el señor **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ**, representante legal de la sociedad **MINERGETICOS S.A.**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No.HK8-09171**, allegó suspensión de obligaciones dentro del título minero, con ocasión de fuerza mayor o caso fortuito constitutivo en la incertidumbre ambiental y cambio de condiciones por parte de la autoridad ambiental. (Folios 277-284)

Mediante Concepto Técnico **PARB- 146** de fecha 1 de Julio de 2015, dentro de sus conclusiones, se concluyó lo siguiente: (folios 202-299)

"(...)

3.CONCLUSIONES

- 3.4 Respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales con ocasión de fuerza mayor o caso fortuito constitutivo en la incertidumbre ambiental y cambio de condiciones por parte de la autoridad ambiental con radicado 2014-54-549 del 3 de diciembre de 2014, mediante el cual el titular solicita se le conceda dicha suspensión; justificando incertidumbre ambiental soportada en comunicación No. radicado 03441 del 11 de septiembre de 2014 expedida por Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- indicando " ... que de acuerdo a la superposición del polígono correspondiente al Contrato de de concesión No HK8-09171 con los páramos de Almorzadero y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. HK8-09171"

Santurban y teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 202 de la ley 1450 de 2011, donde se declara lo siguiente: "en ecosistemas de paramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Paramos de Colombia del Instituto de Investigación Von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía más detallada." En el área del contrato de concesión en mención, ubicada dentro de nuestra jurisdicción no existen zonas susceptibles a la realización de labores mineras." frente a los argumentos expuestos por la sociedad titular quedan sustentadas las dificultades de tipo técnico que se presentan para desarrollar las labores propias de la etapa en que se encuentra el título minero, teniendo en cuenta que a la fecha no cuenta con licencia ambiental, requisito indispensable para el desarrollo para las etapa de construcción y montaje y de explotación por lo que se concluye que técnicamente viable la suspensión de obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HKO-09171, se tiene que a través de radicado No. 20145510490222 del 3 de Diciembre de 2014, el señor **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ**, representante legal de la sociedad **MINERGETICOS S.A.**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HK8-09171, en unas de sus peticiones, solicitó suspensión de obligaciones dentro del título minero, manifestando que en oficio emitido por la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, se informa que "no hay área susceptible para realizar labores mineras", argumentando que por la incertidumbre ambiental, solicita "suspensión de obligaciones contractuales, con ocasión de fuerza mayor o caso fortuito constitutivo en la incertidumbre y cambio de condiciones por parte de la autoridad ambiental".

Fundamentó su solicitud, soportada en comunicación No. radicado 03441 del 11 de septiembre de 2014, expedida por Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- indicando "... que de acuerdo a la superposición del polígono correspondiente al Contrato de de concesión No HK8-09171 con los páramos de Almorzadero y Santurban y teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 202 de la ley 1450 de 2011, donde se declara lo siguiente: "en ecosistemas de paramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Paramos de Colombia del Instituto de Investigación Von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía más detallada." En el área del contrato de concesión en mención, ubicada dentro de nuestra jurisdicción no existen zonas susceptibles a la realización de labores mineras.

Por las anteriores razones, solicita la Suspensión de obligaciones por fuerza mayor y caso fortuito dentro del Contrato de Concesión No. HKO-09171.

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de Suspensión de Obligaciones, se dará aplicación a lo normado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. HK8-09171"

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado¹:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad), lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito.

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho.

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) Que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos, elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, se observa en la prueba aportada por la sociedad titular, la cual es, la comunicación No. radicado 03441 del 11 de septiembre de 2014, expedida por Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, mediante el cual se informa que no hay área susceptible para realizar labores mineras y de acuerdo a lo se tiene que en concepto Técnico **PARB- 146** de fecha 1 de Julio de 2015, se concluyó lo siguiente *"frente a los argumentos expuestos por la sociedad titular quedan sustentadas las dificultades de tipo técnico que se presentan para desarrollar las labores propias de la etapa en que se encuentra el título minero, teniendo en cuenta que a la fecha no cuenta con licencia ambiental, requisito indispensable para el desarrollo para las etapa de construcción y montaje y de explotación por lo que se concluye que técnicamente viable la suspensión de obligaciones"*. Adicionalmente el título minero **No. HK8-09171**, aun no tiene aprobado el Programa de Trabajos y obras-PTO.

Sobre el particular, debe manifestarse que en el presente caso, la prueba aportada dentro de la solicitud de Suspensión de Obligaciones, estableció el hecho constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, un hecho irresistible o imprevisible, que en el caso sub examine fue justificado por medios de pruebas pertinentes y conducentes, y que permitieron determinar que por parte de la sociedad

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. HK8-09171"

titular no se pudo haber contemplado anticipadamente su existencia, ni haber evitado su acaecimiento y superado las consecuencias por sí misma. Razón por la cual, la Autoridad Minera considera, que es procedente conceder la Suspensión de las Obligaciones por seis (6) meses, del Contrato de Concesión **No. HK8-09171**.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER la Suspensión de Obligaciones solicitada por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. HK8-09171**, contados a partir del **3 de Diciembre de 2014**, y hasta seis (06) meses después, es decir, **3 de Junio de 2015**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- INFORMAR a la concesionaria que una vez cumplido el periodo autorizado de la Suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión **No. HK8-09171**, la titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva.

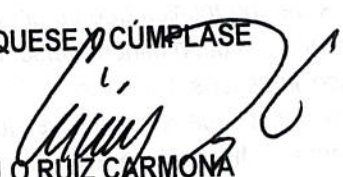
ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal de la sociedad **MINERGETICOS S.A**, titular del Contrato de Concesión **No. HK8-09171**, o a quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte

Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez
Revisó Filtró: Luz Magally Mendoza
Vo.Bo: Ing. Camilo Ruiz Carmona – Coordinador S.C Zona Norte